

ACTUACIÓN DE LA POLICÍA LOCAL EN EL ÁMBITO DE LA PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DELITOS

(Comentario a la STS de 15 de marzo de 2016)¹

Ángel Muñoz Marín

Fiscal. Fiscalía General del Estado

EXTRACTO

El ámbito territorial de actuación de las policías locales es el propio término municipal en donde el ayuntamiento ejerce su jurisdicción administrativa. Los agentes de la Policía Local tienen que actuar dentro del ámbito funcional de sus atribuciones y entre los márgenes territoriales de su competencia, sin que el diseño legal les permita constituirse con funciones ilimitadas en materia de policía judicial, sino como colaboradores en las atribuciones que no les sean propias. Fuera de ello, tendrán que dar cuenta a las autoridades competentes cuando salgan de sus límites territoriales, salvo que la urgencia del caso lo impida, lo que deberán verificar a la finalización de su actuación.

Palabras claves: delito contra la salud pública, Policía Local, competencia y ámbito territorial.

Fecha de entrada: 14-11-2016 / Fecha de aceptación: 25-11-2016

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com> (selección de jurisprudencia de Derecho penal del 1 al 15 de noviembre de 2016).

Del relato de hechos probados contenidos en sentencia dictada por la Audiencia Provincial hay que sintetizar los siguientes. Por parte de la Unidad de Drogas de la Policía Municipal de Bilbao se inició una investigación respecto del acusado Amador, persona de la que se sospechaba que se dedicaba al tráfico de drogas, con base en una actuación policial llevada a cabo con anterioridad. Por dicho motivo, a partir de mediados del mes de octubre de 2014 se inicia una vigilancia del mismo por los alrededores de un inmueble sito en la localidad de Bilbao, donde hacía su vida familiar, comprobándose que se desplazaba con regularidad a la localidad de Barakaldo, donde utilizaba otra vivienda, que igualmente fue objeto de vigilancia.

Pasados unos 15 días desde el inicio de la vigilancia, los agentes que prestaban dicho servicio en el inmueble sito en la localidad de Barakaldo detectaron como acudía y entraba al mismo Jonás, quien al cabo de un breve espacio de tiempo lo abandonó, siendo seguido por los agentes que le interceptaron ocupándosele 11,508 gramos de heroína con una pureza del 20%, 51,9 gramos de heroína con una pureza del 2,1% y 38,59 gramos de cocaína con una pureza del 22,7%. Se procedió igualmente al registro del vehículo utilizado por Jonás para llegar al referido inmueble, encontrándose en su interior 4,877 gramos de heroína con una pureza del 2,7% y 17,47 gramos de cannabis. No quedó acreditado que Jonás poseyera dichas sustancias para traficar con ellas. La detención se produjo en el término municipal de Bilbao, donde también fue detenido al día siguiente Amador, una vez que se le vio salir de la vivienda y montó en el autobús en el que llegó a Bilbao.

A la vista del resultado de los seguimientos, los citados agentes de la Policía Municipal de Bilbao solicitaron del Juzgado de Guardia de Bilbao autorización de entrada y registro del inmueble sito en Barakaldo, que fue autorizada mediante auto, realizándose en presencia del letrado de la Administración de Justicia y de los funcionarios de la Unidad de Drogas de la Policía Local de Bilbao, localizándose diversa cantidad de heroína y cocaína.

Por la Audiencia Provincial se procede a la absolución de ambos acusados; a Jonás porque no quedó acreditado, fuera de toda duda, que la sustancia que le fue intervenida estuviera preordenada al tráfico, y en el caso de Amador porque la actuación policial se desarrolló con falta de competencia territorial, al encontrarse la sustancia intervenida en el inmueble en Barakaldo, y ello supone una contravención de lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Por el Ministerio Fiscal únicamente se recurre la absolución de Amador, aquietándose respecto de la absolución de Jonás.

Es obligatorio, como paso previo al análisis de los fundamentos jurídicos que explicita la sentencia, detenerse brevemente en el precepto legal sobre el que pivotó la absolución contenida en la sentencia de instancia. El artículo 51.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dentro del título V referido a la «Policías Locales», dispone que «dichos cuerpos solo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes».

Con independencia de la interpretación que haya de hacerse de la norma, el primer interrogante que se proyecta es si la posible incompetencia territorial de las actividades llevadas a cabo, bien como en este caso, por agentes de la autoridad, bien en otros casos por los propios órganos judiciales, proyecta sus efectos en consecuencias tan radicales y drásticas como la imposibilidad de valorar dichas actuaciones. No olvidemos que en el registro efectuado, se habían localizado 646,73 gramos de heroína, 40,28 gramos de cocaína, así como 17.000 euros en efectivo.

El efecto que a juicio del órgano *a quo* se produce por esta incompetencia territorial es la nulidad, la imposibilidad de valorar el material probatorio recogido en el curso de dicha intervención, y no hay que orillar el hecho de que dicha consecuencia tan potente o contundente se produce en los casos de vulneración de algún derecho fundamental del detenido, investigado o encausado, en cuyo caso estaríamos ante el supuesto contemplado en el artículo 11.1 de la LOPJ: «No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales».

Igualmente procede la nulidad de lo actuado si acudimos a lo establecido en el artículo 238.1 de la LOPJ, cuando los actos procesales se hayan llevado a cabo ante un tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional. Llama la atención que aun referido a la actuación del órgano judicial, se apunta exclusivamente a la falta de competencia objetiva o funcional, pero no a la territorial.

Un punto de partida esencial radica en que la aseveración recogida en la STC n.º 49/1993, de 11 de febrero, al resolver el recurso de inconstitucionalidad planteado en relación con el artículo 3 y la disposición adicional primera de la Ley 10/1998, de 26 de octubre, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en la cual se afirma que las consideraciones que se efectúan en la citada sentencia en modo alguno supone que los agentes policiales de un determinado mu-

nicipio que se hallaren fuera de su territorio ante situaciones de necesidad deban inhibirse en la prestación de auxilio o en la realización de las diligencias que procedan según las leyes. La conclusión es obvia: los agentes de las policiales locales pueden, en determinadas situaciones, llevar a cabo actuaciones propias de su cuerpo fuera del límite territorial donde realicen habitualmente sus funciones.

¿Cuáles son estas actividades que pueden llevar a cabo? Para contestar la cuestión el Tribunal Supremo realiza una detallada exposición de los diversos preceptos legales que mencionan estas actuaciones. Se debe destacar, fundamentalmente, el artículo 547 de la LOPJ referido a la policía judicial, que dispone que dicha función corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central, como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo tanto las diversas policías municipales tienen la consideración de policía judicial, afirmación que ya se contemplaba en la vetusta Ley de Enjuiciamiento Criminal –art. 283.5 LECrim.–, o en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que establece el carácter colaborador de las policías de las corporaciones locales dentro de la organización de las unidades de policía judicial.

A mayores, el artículo 53.1 e) de la citada norma señala que una de las funciones de los cuerpos de Policía Local es la de participar en las funciones de policía judicial en la forma establecida en el artículo 29.2. Por tanto, la conclusión parece obvia: las unidades de las policías municipales tienen consideración de colaboradores de la policía judicial.

Dicho esto, el siguiente paso es determinar cuáles con las actuaciones que puede realizar la policía judicial y, en tal sentido, el artículo 4 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial dispone que «todos los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, practicarán por su propia iniciativa y según sus respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento así que tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los objetos que provinieren del delito o estuvieren relacionados con su ejecución, dando cuenta de todo ello en los términos legales a la Autoridad Judicial o Fiscal, directamente o a través de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial».

A mayor abundamiento, el artículo 284 de la LECrim. establece que «inmediatamente que los funcionarios de la Policía Judicial tuvieren conocimiento de un delito público o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán a la autoridad judicial o al representante del Ministerio Fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención».

Hay un dato que destaca del análisis de estos preceptos; observemos que el artículo 547 de la LOPJ circunscribe la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al ámbito de sus respectivas competencias, a la par que el artículo 4 del Real Decreto 769/1987 incide en que la práctica

de las diligencias a prevención por todos los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se efectúan dentro de sus respectivas atribuciones. Con ello parece que lo que se está anunciando es la existencia de un determinado ámbito de actuación de cada una de las unidades orgánicas de la policía judicial; en palabras de la STS 831/2007, de 5 de octubre, «son razones de coordinación, especialización y dependencia las que justifican esa parcelación funcional».

Entiende el Tribunal Supremo que dentro del carácter colaborador que ostentan las policías locales, las denominadas diligencias a prevención contienen las siguientes actuaciones: comprobar la existencia del delito, descubrir a sus autores y recoger los instrumentos que puedan servir de pruebas; todo ello sin perjuicio de poner inmediatamente todo lo actuado y, en su caso, a los detenidos a disposición de los funcionarios competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En virtud de ello, la conclusión a la que lleva el Alto Tribunal es que es una realidad innegable que las policías locales tienen la consideración de policía judicial, pero ello dentro del ámbito que les corresponden y con el carácter colaborador que les atribuye la ley, y dentro de ese marco de actuación se encuentra el término municipal en donde el ayuntamiento ejerce jurisdicción administrativa.

Sobre la base de estas premisas, y tras determinar cuál es el marco de actuación de la Policía Local en materia de policía judicial, seguidamente el Tribunal Supremo analiza cuál sería el efecto que dentro del proceso produciría una actuación llevada a cabo incumpliendo el estatuto jurídico que, en este caso la Policía Local, tuviera atribuido. Como no podía ser de otra forma, el precepto sobre el que pivotará la solución a la cuestión debatida es el artículo 11.1 de la LOPJ, que propugna la nulidad de aquellas pruebas que se hayan obtenido vulnerando directa o indirectamente los derechos o libertades fundamentales.

Incide el Tribunal Supremo que el órgano *a quo* se ha limitado en la sentencia a referirse a la actuación de la Policía Local como de «irregular» o «ilegal», calificativos que en modo alguno tienen como efecto el vedar la valoración de los elementos probatorios obtenidos sin violación constitucional. Insiste el Alto Tribunal en que una cosa es la ilegalidad ordinaria y otra distinta es aquella actuación vulneradora de los derechos fundamentales. Por ello no existiría razón alguna para expulsar del acervo probatorio el material derivado de la actuación llevada a cabo por la Policía Local.

A mayor abundamiento, continua razonando el Tribunal Supremo, ni siquiera puede considerarse que hubiera existido irregularidad alguna en la actuación de los miembros de la Policía Local, por dos motivos: primero, en cuanto a que la actuación llevada a cabo sobre Jonás tuvo lugar en el marco de unas labores de vigilancia, lo que se encuadraría en el supuesto contemplado en el artículo 51.3 de la Ley Orgánica 2/1986 –situación de emergencia– y dicha actuación fue comunicada a la Policía Municipal de Barakaldo. En segundo lugar, el registro en el domicilio de Amador contó con autorización judicial y presencia del letrado de la Administración de Justicia, con lo cual no existe vicio alguno de nulidad.

Por todo, el Tribunal Supremo casa la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, y ordena la devolución de la causa a dicho órgano para que valorando los testimonios de los agentes de la Policía Municipal de Bilbao, así como el resultado de la diligencia de entrada y registro en el domicilio de Amador, junto con el resto de pruebas, vuelva a dictar sentencia.